

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Consultados los Catedráticos de Química de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central acerca del procedimiento preventivo más exacto y sencillo que podian emplear las Aduanas para descubrir la adulteracion de los vinos por la fuchsina, despues de un extenso y razonado informe, manifiestan que para encontrar aquella sustancia deberá añadirse á diez volúmenes del vino que se ensaye tres de espíritu de vino ordinario y otros tres de acetato básico de plomo, ó sea extracto de saturno, y cuatro de este último á los vinos de mucho color, todo ello en un tubo de ensayo ú otro que presente poca superficie ó diámetro y mucha profundidad: que esta mezcla se agitará bien, dejándola luego en reposo, y á la hora habrá en la parte superior una capa de líquido trasparente de la altura de un centimetro, de dos centímetros al cabo de cuatro horas y mucho mayor al dia siguiente, cuya capa será incolora en el vino natural, y más ó menos rosada en el que contenga fuchsina; y que si apremia el tiempo, puede filtrarse la mezcla despues de agitada, y en el líquido trasparente que resulte se apreciará el color que presenta. Y teniendo en cuenta que

el método establecido por Real orden de 14 de Marzo de 1879 no ha dado en todos los casos resultados satisfactorios, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se emplee desde luego en las Aduanas el método propuesto por dichos Catedráticos, en sustitucion del que expresa la mencionada Real orden, para las pruebas preventivas que practican aquellas oficinas en los despachos de vinos tintos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. mucho años. Madrid 13 de Abril de 1880.—Cos-Gayon.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 9 de Mayo de 1880.)

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 19 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid la cátedra de Clínica de Obstetricia, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de dicha Facultad en la Universidad central que reunan las condiciones



del art. 7.º del decreto de 6 de Julio de 1877 y órdenes posteriores, con los numerarios de las Universidades de distrito que lleven tres años de antigüedad en el profesorado, siempre que unos y otros tengan los títulos académicos y profesionales que les correspondan.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Rector del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 23 de Abril de 1880.—El Rector, José Nadal.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 23 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid la cátedra de Patología quirúrgica, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 21 años de edad; ser Doctor en Medicina y Cirugía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 26 de Abril de 1880.—El Rector, José Nadal.

ARTILLERÍA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE ARAGON.

El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, en 18 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Vacante en la fábrica de Granada una plaza de obrero aventajado de segunda clase, dotada con el sueldo anual de 912'50 pesetas, opcion á derechos pasivos y al ascenso reglamentario, he dispuesto que para proveerse se verifique el concurso reglamentario ante la Junta facultativa de la citada fábrica, dando principio el dia 15 de Junio próximo venidero, con sujecion á los programas de exámenes que son adjuntos, los cuales pondrá V. E. á disposicion de los aspirantes en sitio y á hora determinados.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Direccion general por conducto regular, si pertenecieran al personal filiado ó de planta, las que serán informadas por los respectivos Jefes, y directamente si fueren paisanos, con certificado de buena conducta, para ántes del dia 1.º del citado mes.»

Lo traslado á V. E. suplicándole se digne ordenar su publicacion en el BOLETIN OFICIAL, indicando que el programa de exámenes estará de manifiesto en esta Subinspeccion todos los dias laborales de nueve á dos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 24 de Abril de 1880.—El General Subinspector, Rafael de Lallave.—Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

COMISION ESPECIAL DE ESTADÍSTICA DE LA RIQUEZA TERRITORIAL Y SUS AGREGADAS

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

A los Sres. Presidentes de las Juntas municipales de amillaramientos.

La Direccion general de Contribuciones, en comunicacion de fecha 26 del próximo pasado mes de Abril, dice á esta oficina de mi cargo que ha tenido por conveniente prestar su aprobacion á los precios medios de los productos agrícolas que publicó rectificadas esta Comision en suplemento al BOLETIN OFICIAL de 10 de Febrero próximo pasado, y que por consecuencia de la indicada medida, procede que los pueblos enclavados en los partidos judiciales que á continuacion se expresan, confeccionen ya con dichos datos y envíen á esta Comision, «Propuesta de tipos medios» (modelo núm. 7) y «Cuenta de productos y gastos» (modelo núm. 8) que

menciona el capítulo 4.º de la sección primera del Reglamento de amillaramientos; á cuya estricta observancia habrán de someterse dichos documentos, si han de ser aprobados por esta oficina.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las indicadas Juntas, y en cumplimiento del art. 41 de la circular de 16 de Diciembre de 1878.

Zaragoza 8 de Mayo de 1880.—Cárlos Cortés.

Partidos judiciales que se citan.

Belchite.	Pina.
Borja.	Sos.
Calatayud.	Tarazona.
Caspe.	Zaragoza.
Ejea.	

SECCION SEXTA.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se admitirán por término de 15 días, á contar desde la insercion del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza individual, previa presentacion de los títulos que en forma lo acrediten.

Gallur 8 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Pedro Beltran.

El reparto de consumos, cereales y sal, con los correspondientes recargos, de este pueblo, para el año económico de 1880-81, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde el dia 12 de los corrientes, en cuyo tiempo podrán los que se crean perjudicados reclamar de agravios; entendiéndose que pasados aquellos no servirá ninguna reclamacion.

Urriés 7 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Joaquín Nicuesa.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Miguel Antonio Sesé y Fanlo, natural de Biescas, vecino de esta ciudad, soltero, hijo de José y de Antonia, de oficio tintorero, y de 15 años de edad, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de la presente en el BOLETÍN OFICIAL y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, á oír la notificacion de la sentencia ejecutoria dictada en causa contra el mismo sobre robo; advirtiéndole que si no lo hiciere se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de policia judicial procedan

á la busca y captura del citado Sesé, y siendo habido le conduzcan á este Juzgado con las seguridades convenientes, á fin de que sufra la pena que le ha sido impuesta.

Dado en Zaragoza á 3 de Mayo de 1880.—Pedro Caula Abad.—D. S. O. Justo Emperador.

D. Liborio Lorbés, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Doy fé: De que en el incidente que en dicho Juzgado y por mi oficio pende á instancia de Orosia Lardiés en solicitud de que se la declare pobre para litigar contra Pedro Pablo y Perez y Martina Rubio y Egea, cónyuges, cuyo domicilio se ignora, se dictó la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á 3 de Abril de 1880; el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la misma D. Pedro Caula Abad, en el incidente que pende en este Juzgado sobre habilitacion de pobreza seguido entre partes, de la una D.ª Orosia Lardiés y Oros, vecina de esta ciudad, y á su nombre el Procurador D. Vicente Castillo, y de la otra el Ministerio fiscal, y los cónyuges D. Pedro Pablo Perez y D.ª Martina Rubio y Egea, sin domicilio conocido, y por su rebeldia los estrados de este Juzgado:

Resultando que el Procurador D. Vicente Castillo, á nombre de D.ª Orosia Lardiés, y después de ciertas diligencias previas, dedujo solicitud de habilitacion de pobreza para litigar con los expresados y cónyuges D. Pedro Pablo Perez y Martina Rubio sobre reclamacion de cantidades, por carecer de recursos para verificarlo en concepto de rica, ofreciendo justificar los extremos de su peticion:

Resultando que conferido traslado de dicha solicitud al Ministerio fiscal y á los referidos consortes, el primero no se opuso á la habilitacion que pretende la recurrente, siempre que á su debido tiempo acreditase los fundamentos de su solicitud; y los segundos no comparecieron á evacuarlo, á pesar de haber sido citados y emplazados en legal forma, por lo que les fue acusada y estimada la rebeldia de derechos:

Resultando que recibido á prueba el incidente, se acreditó cumplidamente durante este trámite, por medio de dos testigos y el informe de la Administracion económica de la provincia, que la Orosia Lardiés carece de toda clase de bienes y no ejerce industria alguna, y solo atiende á su subsistencia con el socorro ó limosna que le dan algunas personas:

Considerando que en este caso no puede menos de tenersele como comprendida en el número primero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil; y en su consecuencia le son aplicables los beneficios que á los de su clase otorga el art. 181 de la misma ley,

Fallo.—Que debo declarar y declaro hábil para litigar como pobre á la mencionada Orosia Lardiés, y en tal concepto mando que se le ayude y defienda en el pleito que intenta promo-

ver á los consortes Pedro Pablo Perez y Martina Rubio y Egea, sobre reclamacion de pesetas, sin perjuicio de que á su tiempo y en su caso se cumpla lo dispuesto en el art. 188 y siguientes de la mencionada ley.

Así por esta mi sentencia y definitivamente juzgando en primera instancia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para los efectos del art. 1.190 de la repetida ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Caula Abad.»

«*Publicacion.*—Dada, publicada y firmada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo, celebrando audiencia pública en la ciudad de Zaragoza á 13 de Abril de 1880 por ante mí el infrascrito Escribano, de que doy fé.—Liborio Lorbés.»

Concuera bien y fielmente lo inserto con el original á que me remito. Para que conste y á los efectos del art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, libro el presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez en Zaragoza á 20 de Abril de 1880.—V.º B.º—El Juez, Caula.—Liborio Lorbés.

Pina.

D. Miguel José Blasco, Juez de primera instancia de la villa y partido de Pina,

Hago saber: Que en el expediente de interdicto de adquirir, instado por el Procurador don Manuel Bernal en representacion de D.ª Vicenta Ros y otros, se dictó el siguiente

«*Auto.*—Resultando que el Procurador D. Manuel Bernal, en representacion de D.ª Vicenta Ros y German y Miguel Larrosa, cónyuges; don Santiago Laborda, Francisco Salanova, Mariano Lapuente y Maria Salanova, cónyuges; Tomás Carreras, Guillermo German, Francisca Salanova, y Antonio Barrachina y Gregoria Salanova, cónyuges, ha comparecido en este Juzgado promoviendo interdicto de adquirir para que se les dé posesion de los bienes relictos al fallecimiento de D. Ramon Fando, y que ninguno posee en concepto de dueño:

Resultando que con dicha demanda se acompañan las partidas sacramentales justificantes su parentesco, de acuerdo con las indicaciones que se hacen en dicho testamento, puesto que en él se instituyen herederos de sus bienes á varios primos hermanos que designó, á los hijos de estos en caso de fallecer y á los demás primos hermanos que tuviese y no mencionase:

Resultando que los bienes interesados en la demanda antedicha, como los señalados con los números uno, dos, tres, cinco y ocho de la relacion de bienes que se acompaña y por los que se acredite fueron adjudicados al tes-

tador Sr. Fando por el Juzgado de primera instancia de esta villa, solicitándose además se les entregue por el Administrador de ellos los frutos producidos y pendientes y que la posesion se entendiese con D. Antonio Moros y Cuevas, apoderado que es de los demandantes:

Considerando que el testamento unido á los autos y otorgado por mosen Ramon Fando constituye un título de adquirir la posesion á favor de los herederos de los bienes que por aquel se dejaron:

Considerando que los demandantes han justificado reunir por las circunstancias invocadas de parentesco por el testador y que por aquellos se afirma no poseer los ántes nombrados bienes ninguna persona con el carácter de dueño:

Considerando que las excepciones á estas afirmaciones y á aquellas justificaciones no pueden ser suscitadas de oficio sino por el que tenga personalidad para ello:

Vista la seccion primera del título catorce de la ley de Enjuiciamiento civil,

Se otorga á D. Antonio Moros y Cuenca, apoderado de Tomás Carreras y demás demandantes, sin perjuicio de tercero, la posesion que pide de los números uno, dos, tres, cinco y ocho de la certificacion que ha presentado y demás que pertenezcan á la herencia de D. Ramon Fando: procedan á darla en cualquier de los bienes que aquel designe por medio de uno de los Alguaciles del Juzgado á quien se comisionará al efecto asistido del actuario, haciéndose las intimaciones necesarias á los inquilinos, colonos, administradores ó depositarios que tambien designen los demandantes para que les reconozcan como poseedores de ellos; esto en cuanto á lo principal, y al otrosí como se pide, y hecho todo dese cuenta. Lo proveyó y firma D. Miguel José Blasco, Juez de primera instancia de la villa y partido de Pina, á 15 de Marzo de 1880.—Miguel José Blasco.—Ante mí, Vicente Isac Galicia.»

Y habiéndose llevado á efecto la posesion del 23 por el Alguacil Diego Ortega, asistido del Escribano refrendatario, de conformidad á lo dispuesto en el art. 700 de la ley de Enjuiciamiento civil y á los efectos del 701, se anuncia con el presente edicto para que los que se crean con derecho á dichos bienes comparezcan en forma en aquellos autos dentro del término de 60 dias.

Dado en Pina á 5 de Mayo de 1880.—Miguel José Blasco.—Por su mandato, Vicente Isac Galicia.